

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia leerán detenidamente el decreto fecha 6 del corriente Enero, para enterarse con verdadera exactitud, y tratar de no omitir ninguna de las particularidades contenidas. Pero además debo hacer algunas advertencias que conduzcan á la conservacion del orden, y amparar en su derecho á todos los ciudadanos electores.

1.º El Alcalde no debe entrar en el Colegio, sino en caso necesario, cuando tenga que prestar auxilio al Presidente de la mesa, y así evitará que se coarte con su presencia la voluntad de los electores.

2.º Cuando ocurra dentro del Colegio algun delito, como correccion, amenaza, soborno ó motin, el Alcalde debe permanecer impassible y mudo como todos los presentes, dejando al Presidente de la mesa remitir los delincuentes á la autoridad judicial; y solamente cuando le pida este su auxilio es cuando se lo prestará con toda presteza y energía.

3.º Ejercerá fuera del local la mayor vigilancia para que nadie sea amenazado ni cohibido, teniendo el mayor cuidado de evitar las agrupaciones á la puerta del Colegio que puedan impedir el tránsito de los demás. Acallará los alborotos, vivas y muertas que puedan atemorizar á las personas ó salir de sus casas para dirigirse á emitir el sufragio. Visitará las puertas y afueras de la poblacion, por si hay gente sospechosa en ademán de despedir ó impedir la venida de los electores que vienen de los barrios, feligresias, despoblados y pueblos inmediatos á ejercer su derecho. En todas estas

cosas procederá con mucha prudencia, valiéndose de palabras corteses y no imperantes, y evitando todo lo posible la detencion de personas que no hayan votado, para no dar lugar á que se diga que lo hace para fines electorales.

4.º Cada dia remitirá á este Gobierno de provincia por el medio mas rápido un extracto del resultado de la eleccion, especificando si no se ha turbado el orden, ó cometido coacciones y demás particulares notables.

Burgos 10 de Enero de 1869.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado margen al decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que mas indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se han dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por

aquellos que sugiere una desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la sustraccion de personas que pudieran intentarse á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no solo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion mas importante se ha conceptualo necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varian de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo espedito conciliar el uso de su derecho con

la seguridad de que no pueda abusarse en la manera antes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la Armada, es aun mas justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto mas necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nación de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y mas desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el art. 55 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 5.º En las poblaciones de mas de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por

si, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el día 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el período electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas.

En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la Armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Peninsula.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del artículo 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid 6 de Enero de 1869. = El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 6.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Guerra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponderá á la jurisdiccion de guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaria y abintestado de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 551 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el art. 9.º, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seducion de tropa española ó que se halle al servicio de España para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seducion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sesto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato de la autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parages.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.º La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.º Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.º Las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los juzgados de las capitanías generales, se remitirán inmediatamente á la audiencia en cuyo territorio residieren los jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.º Los recursos de casacion pendientes en el tribunal supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al tribunal supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.º Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos; por los extranjeros domiciliados y transeúntes, y por los militares antes de pertenecer al

Ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público cuando la rebelion y sediccion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.º Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los juzgados de Guerra de las capitanías generales, privativos de artillería é ingenieros y en los de estranjería se entregarán bajo inventario detallado por los escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de Diciembre de 1868. = El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente edicto hago saber, que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de siete cabras y un macho cabrío, verificado en la noche del tres al cuatro de Diciembre último, en el pueblo de Villamorico en un corral existente en el monte del mismo, perteneciente á Francisco Perez, Roman Perez y Hermenegildo Arroyo, de la misma vecindad, cuyas señas son: las tres blancas con orquilla en la oreja derecha y en la izquierda un agujero, otra mocha roja, con la señal en la oreja derecha de remisaca, y mena por delante, y en la izquierda horquilla, y las otras dos cabras y macho blancos, y la otra mocha roja, con dos muescos por delante en las dos orejas remisaca por delante, y además las cuatro marcadas con un hierro en el hocico ó frente, figurando V al revés, y con objeto de que se averigüe su paradero y sean remitidas expresadas reses á disposicion de este Juzgado, libro el presente por el cual ordeno que si en alguno de los pueblos se hallasen sean puestas con toda brevedad en este Tribunal, verificándolo en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial, pues así lo tengo acordado en la causa de su razon.

Dado en Burgos, á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. = José Agustín Magdalena. = Por mandado de S. Sria., Santiago Munguira.

12177	"	Corlinas	Media fanega	"	"
12178	"	Valtoibar	3 eminas	"	"
12179	"	Vega de Enar	Media fanega	"	"
12180	"	Salcillo	5 eminas	"	"
12181	"	Valduzar	5 celemines	no los tiene Tomás Adelino	"
12182	"	id.	Una fanega	"	"
12183	"	Valde Gumiel	2 id.	"	"
12184	"	Fuente Navillo	Media fanega	"	"
12185	"	id.	2 id.	"	"
12186	"	Fuente Santija	Media fanega	"	"
12187	"	Rabo del Raposo	Una fanega	"	"
12188	Huerto	Camino Carros	No la tiene	"	"
11289	Cañamar	Enmedio	Media fanega	"	"
11290	Tierra	Requejo	id.	"	"
11291	Huerto	Torca	2 celemines	Maria Gonzalez Cabañes	"
11292	Tierra	id.	3 id.	"	"
11293	"	Picon de Juan Cabañes	Fanega y media	"	"
11294	"	Navas frias	27 celemines	"	"
11295	"	Solana	2 eminas y 1/2	"	"
11296	"	Valdeventos	3 eminas y 1/2	"	"
11297	"	Valde Fuentes	5 celemines	"	"
11298	"	Rinconada	Media fanega	"	"
11299	"	Valle	id.	"	"
11300	"	Valde Gumiel	2 eminas y 1/2	Solo dos	"
11301	"	Rabo del Raposo	5 eminas	"	"
11302	"	Valduzar	2 fanegas	"	"
11303	"	Arren Grande	3 eminas	"	"
11304	Eras	Abajo	No la tiene	"	"
11305	Tierra	Valdeventos	Una fanega	"	"
11306	"	Eras de Abajo	2 eminas y 1/2	"	"
11307	"	Nogal de las Viñas	5 eminas	"	"
11308	"	Cortinas	Media fanega	"	"
11309	"	Escabaines	9 eminas	"	"
11310	"	Callejas	5 celemines	"	"
11311	"	Boca de Pradales	5 eminas	"	"
11312	"	Abajo	Fanega y media	"	"
11313	Cañamar	Arroyo Matalazorra	5 eminas y 1/2	"	"
11314	Tierra	Olmillos	4 celemines	"	"
11315	"	Puentecilla de Valde Gumiel	Emina y media	"	"

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a Doña Carmen Prats, hija de D. José, Capitan del Regimiento de infanteria de la Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa a V. S. esta Direccion a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Campillo de Aranda.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de la villa de Campillo de Aranda, con la dotacion de 500 rs. por la asistencia a 12 familias pobres; pagados de fondos municipales, casa para vivir, libre de la contribucion de subsidio, y cuatro cántaras de vino mosto y media fanega de trigo comuña por cada vecino, cuyas igualas ascienden próxi-

mamente a 800 cántaras de vino y 100 fanegas de trigo.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de dicha villa dentro del término de un mes a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

A falta de aspirantes con titulo de Médico-Cirujano se admitirán Cirujanos puros.

Campillo 5 de Enero de 1869.—El Presidente, Juan Vaciero de Diego.

VACANTES DE SECRETARIA de Ayuntamiento.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Prádano de Bureba, dotada con dos mil reales anuales, pagados de fondos municipales. Los aspirantes a ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente del mismo, dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Camero con la dotacion anual de 150 escudos, pagados de fondos municipales.

Los aspirantes, teniendo la edad y aptitud suficiente, dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion, debidamente documentadas, en el término de un mes, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Anuncios particulares.

Remate de leñas para carboneo.

En la villa de Lerma se rematarán el dia 24 del corriente y a las 12 de su mañana, en la Escribania de D. Modesto Revilla, las suertes primera y segunda del monte de particulares, distante tres cuartos de legua de la poblacion titulada la Dehesa. Los peritos calculan el carboneo en veinte mil arrobas.

Los que quieran interesarse podrán ver el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Lerma 1.º de Enero de 1869.—P. A. de la Sociedad, el Tesorero, Hermenegildo Santos.

D. SABAS ALVAREZ Y RODRIGO, AGRIMENSOR, ETC.,

autorizado por la Academia de Nobles Artes de S. Fernando en el año de 1855, tiene el honor de ofrecer sus servicios facultativos, calle de S. Juan núm. 72, piso bajo y 3.º

En los 14 años que llevamos practicando tan interesante profesion hemos adquirido un caudal de datos que nos sirve para ejecutar con prontitud y acierto las operaciones y para prevenir toda cuestion a los propietarios y sus

sucesores. Al efecto ejecutamos las operaciones que se nos encargan con seguridad, perfeccion y economia poco conocidas, a satisfaccion de los propietarios y conformes con las leyes Hipotecaria, de Estadística y demás vigentes relativas a la propiedad. 1-6

MANUAL DE LOS NIÑOS, O ENSEÑANZA PRÁCTICA DE LECTURA, por D. Toribio Garcia, profesor de 1.ª educacion.

El presente Manual, tan conocido del público por su escelente método, hace muchos años venia señalado de texto para las Escuelas, asi de niños como de niñas; y deseando su propietario hacer un obsequio en beneficio de las clases pobres de esta provincia, ha puesto un depósito en Burgos en la libreria de Don Isidro Herce, que vive Plazuela del Arzobispo, a donde como único punto deberán dirigirse los pedidos, siendo su precio el de siete reales docena encuadernados en rústica.

Se llama la atencion de los señores profesores de 1.ª enseñanza y demás personas que gusten continuar con el uso de este librito, no le confundan con otro, pues el que anunciamos es el verdadero de D. Toribio Garcia, impreso en Madrid por el propietario Lezcano y Roldan; antiguo editor de obras publicas de Instruccion primaria y devocion.